

## RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE EL INCIDENTE DE NULIDAD DE NOTIFICACIONES TRAMITADO EN EL NÚMERO DE EXPEDIENTE AI/DC-001-2015-I.

México, Distrito Federal, a tres de junio de dos mil quince.- Visto para resolver el Incidente de Nulidad de Notificaciones promovido por el C. **"CONFIDENCIAL POR LEY"**, apoderado legal de Comunicación B15, S.A. de C.V., personalidad que tiene debidamente reconocida,<sup>1</sup> presentado el diecisiete de abril de dos mil quince en la Oficialía de Partes de este Instituto Federal de Telecomunicaciones, este Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones emite la presente resolución en atención a lo siguiente.

Previo a la exposición de los Antecedentes del presente asunto y para facilitar la lectura de la resolución se utilizarán los siguientes acrónimos y términos:

### GLOSARIO DE TÉRMINOS

<b>Cédula de notificación</b>	Cédula de notificación por instructivo de fecha nueve de abril del dos mil quince, realizada a Comunicación B15, S.A. de C.V., dentro del expediente AI/DC-001-2015.
<b>Citatorio</b>	Citatorio de fecha ocho de abril de dos mil quince, realizado a Comunicación B15 S.A. de C.V., dentro del expediente AI/DC-001-2015.
<b>Comunicación B15</b>	Comunicación B15, S.A. de C.V.
<b>CPEUM</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Disposiciones Regulatorias</b>	Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica para los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión publicadas en el DOF el doce de enero de dos mil quince.

---

<sup>1</sup> La personalidad del C. **"CONFIDENCIAL POR LEY"** se tuvo por acreditada en acuerdo de dieciocho de abril de dos mil quince, decretado en el cuaderno principal del expediente AI/DC-001-2015.

<b>Cédula de notificación</b>	Cédula de notificación por instructivo de fecha nueve de abril del dos mil quince, realizada a Comunicación B15, S.A. de C.V., dentro del expediente AI/DC-001-2015.
<b>DOF</b>	Diario Oficial de la Federación.
<b>Estatuto Orgánico</b>	Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones publicado en el DOF el cuatro de septiembre de dos mil catorce y modificado mediante acuerdo publicado en el DOF el diecisiete de octubre de dos mil catorce.
<b>Incidente</b>	Incidente de Nulidad de Notificaciones interpuesto por Comunicación B15, en contra de la diligencia de notificación realizada el nueve de abril del dos mil quince a Comunicación B15 dentro del expediente AI/DC-001-2015.
<b>Instituto</b>	Instituto Federal de Telecomunicaciones.
<b>LFCE</b>	Ley Federal de Competencia Económica publicada en el DOF el veintitrés de mayo de dos mil catorce.
<b>LFPA</b>	Ley Federal de Procedimiento Administrativo.
<b>LFTR</b>	Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión publicada en el DOF el catorce de julio de dos mil catorce.
<b>Oficio</b>	Oficio de requerimiento de información número IFT/110/AI/055/2015 de fecha seis de abril de dos mil quince, emitido por el titular de la Autoridad Investigadora dentro del expediente AI/DC-001-2015.
<b>Pleno</b>	Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

## I. ANTECEDENTES

**Primero.** Con fecha once de febrero de dos mil quince, mediante el acuerdo número P/IFT/EXT/110215/48, este Pleno emitió resolución dentro del expediente UCE/AVC-002-2014, relativo al aviso de concentración presentado por Mega Cable, S.A. de C.V. y TV Seybaplaya, S.A. de C. V., de conformidad con el artículo Noveno Transitorio de la LFTR. El resolutivo Cuarto de dicha resolución ordenó dar vista a la Autoridad Investigadora para los efectos legales a que hubiera lugar en los términos establecidos en el párrafo quinto del artículo Noveno Transitorio de la LFTR.

**Segundo.** Con fecha veintiséis de febrero de dos mil quince el Titular de la Autoridad Investigadora de este Instituto, emitió el Acuerdo de Inicio del procedimiento para determinar la probable existencia de agentes económicos con poder sustancial en el o los mercados de redes de telecomunicaciones que presten servicios de voz, datos o video, a nivel nacional, estatal, regional y/o local, mismo que se tramitó bajo el número de expediente AI/DC-001-2015.<sup>2</sup>

**Tercero.** El seis de abril de dos mil quince, la Autoridad Investigadora emitió un requerimiento de información a Comunicación B15 dentro del expediente AI/DC-001-2015, bajo el número de oficio IFT/110/AI/055/2015, mismo que fue notificado por

---

<sup>2</sup> El extracto del acuerdo fue publicado en el DOF el cinco de marzo de dos mil quince.

instructivo en el domicilio fiscal de Comunicación B15 el nueve de abril del dos mil quince, antecedendo citatorio de ocho de abril de dos mil quince.

**Cuarto.** Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Instituto el diecisiete de abril de dos mil quince, Comunicación B15 interpuso el incidente en contra de la notificación del Oficio, fundamentando el mismo en la LFPA.

**Quinto.** Por acuerdo de veinte de abril de dos mil quince, el Titular de la Autoridad Investigadora emitió un acuerdo mediante el cual: (i) admitió a trámite el Incidente y ordenó su tramitación, por cuerda separada, bajo el número de expediente AI/DC-001-2015-I; y, (ii) ordenó dar vista a Comunicación B15 para que presentara medios de prueba y manifestara lo que a su derecho conviniera dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación del acuerdo. El acuerdo fue notificado a Comunicación B15 personalmente el veintiuno de abril de dos mil quince surtiendo sus efectos el mismo día, por lo que el plazo transcurrió del día veintidós al día veintiocho, ambos del mismo mes y año. No obstante la notificación referida, Comunicación B15 no aportó medios de prueba y tampoco realizó manifestaciones en el plazo otorgado.

**Sexto.** El veintinueve de abril de dos mil quince, el Titular de la Autoridad Investigadora emitió un acuerdo dentro del incidente AI/DC-001-2015-I, mediante el cual tuvo por concluido el plazo para la presentación de manifestaciones y medios de prueba y otorgó un plazo de cinco días hábiles contados a partir de la publicación del acuerdo para la presentación de alegatos. Dicho acuerdo fue notificado por lista el veintinueve de abril de dos mil quince surtiendo sus efectos ese mismo día, por lo que tomando en cuenta que el día primero de mayo de dos mil quince fue un día inhábil, el plazo transcurrió del treinta de abril al siete de mayo del mismo año. Comunicación B15 no presentó alegatos en el plazo otorgado para dichos efectos.

**Séptimo.** El ocho de mayo de dos mil quince, el Titular de la Autoridad Investigadora emitió un acuerdo dentro del incidente AI/DC-001-2015-I, mediante el cual tuvo por fenecido el plazo para la presentación de alegatos y ordenó la integración del expediente incidental y turnando el asunto al Pleno para que resolviera lo conducente. Dicho acuerdo fue notificado por lista el doce de mayo de dos mil quince.

## II. CONSIDERANDOS

### PRIMERO.- COMPETENCIA.

Este Pleno es competente para resolver el Incidente de conformidad con los artículos 28, párrafos decimoquinto y decimosexto de la CPEUM; 7 tercer párrafo, 15, fracción XVIII, y 16 de la LFTR; 3, fracción XIII, 5 primer párrafo, 12, fracción X, y 18 párrafo

séptimo, de la LFCE; 1, 2 fracción III, 128 y 130 fracción IV, de las Disposiciones Regulatorias y 6 fracción XXXVII del Estatuto Orgánico.

En términos del artículo 128 de las Disposiciones Regulatorias cualquier cuestión accesoria a un procedimiento principal que no tenga prevista una tramitación especial en la Ley, deberá desahogarse como un procedimiento incidental. En el caso concreto, el incidente planteado constituye una cuestión accesoria al expediente principal, debido a que la materia del cuaderno principal es la investigación que realiza la Autoridad Investigadora en términos del acuerdo de veintiséis de febrero de dos mil quince, mientras que en la cuerda correspondiente al incidente únicamente se ventila la validez de una notificación, acto que resulta material y formalmente procesal.

De conformidad con el artículo 130 fracción IV de las Disposiciones Regulatorias, una vez integrado el expediente incidental, "se turnará el asunto al Pleno para que resuelva lo conducente", de ahí que el Pleno de este Instituto se encuentre facultado para resolver lo que en derecho corresponda respecto a cuestiones incidentales planteadas por agentes económicos, sin distinguir la etapa procesal en que se encuentre un procedimiento.

El Pleno de este Instituto, a través de la presente resolución, únicamente se pronuncia respecto de la legalidad de la notificación que se tilda de inválida por parte de Comunicación B15, sin que lo anterior implique un pronunciamiento sobre el curso de la investigación o el sentido que deban tener las conclusiones de la misma, los cuales constituyen elementos que recaen plenamente en la autonomía de la Autoridad Investigadora, en términos del artículo 26 de la LFTR.

A efecto de resolver sobre las cuestiones planteadas en el incidente correspondiente, el Pleno de este Instituto ha tenido a la vista únicamente las constancias que conforman el cuaderno incidental, las cuales se identificaron con el número de expedientillo AI/DC-001-2015-I, sin que se hubiera accedido a las constancias del expediente principal, identificado bajo el número AI/DC-001-2015. Esto con la finalidad de garantizar la separación entre la autoridad que conoce de la etapa de investigación y la que resuelve en los procedimientos que se sustancien en forma de juicio, prevista en la fracción V del párrafo vigésimo del artículo 28 constitucional.

No obstante que el Incidente fue interpuesto por Comunicación B15 con fundamento en los artículos 40 y 41 de la LFPA, así como 311 y 319 del Código Federal de Procedimientos Civiles, dichos fundamentos no son aplicables al presente procedimiento por lo siguiente:

El expediente principal es un procedimiento que se tramita en términos de la LFCE. En términos de lo establecido en el artículo 1 de las Disposiciones Regulatorias, para el cumplimiento de las atribuciones del Instituto en la sustanciación de los

procedimientos en materia de competencia económica, deberá observarse lo dispuesto en dicho ordenamiento. Asimismo, el artículo 15 fracción XVIII de la LFTR establece que para el ejercicio de sus atribuciones corresponde al Instituto ejercer las facultades en materia de competencia económica en términos del artículo 28 de la CPEUM, la propia LFTR, la LFCE y demás disposiciones aplicables, como lo son las Disposiciones Regulatorias. En este tenor, los artículos 128, 129 y 130 de las Disposiciones Regulatorias, mismas que son de carácter obligatorio, establecen de forma expresa el procedimiento específico para el desahogo de los procedimientos incidentales, derivados de procedimientos en materia de competencia económica, por lo que la sustanciación del Incidente debe ajustarse a estos últimos preceptos.

#### **SEGUNDO.- ANÁLISIS DE ARGUMENTOS.**

Comunicación B15 plantea tres argumentos, mismos que serán objeto de análisis atendiendo al orden propuesto por dicho agente, sin que en la presente resolución resulte necesaria su transcripción.

Lo anterior en apoyo, por analogía, de la jurisprudencia emitida por Tribunales Colegiados de Circuito con número de registro 196477, ubicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, Abril de 1998, página 599:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.** El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.”

Asimismo, tiene aplicación, por analogía, la jurisprudencia emitida por Tribunales Colegiados de Circuito con número de registro 166521, ubicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Septiembre de 2009, página 2789:

**“AGRAVIOS. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÁN OBLIGADOS A TRANSCRIBIRLOS EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO EN REVISIÓN.** La omisión de los Tribunales Colegiados de Circuito de no transcribir en las sentencias los agravios hechos valer, no infringe disposiciones de la Ley de Amparo a la cual sujetan su actuación, pues el artículo 77 de dicha legislación, que establece los requisitos que deben contener las sentencias, no lo prevé así ni existe precepto alguno que establezca esa obligación; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión a las partes, pues respecto de la quejosa o

recurrente, es de ésta de quien provienen y, por lo mismo, obran en autos, mientras que al tercero perjudicado o demás partes legitimadas se les corre traslado con una copia de ellos al efectuarse su emplazamiento o notificación, máxime que, para resolver la controversia planteada, el tribunal debe analizar los fundamentos y motivos que sustentan los actos reclamados o la resolución recurrida conforme a los preceptos constitucionales y legales aplicables, pero siempre con relación a los agravios expresados para combatirlos.”

## 2.1. El notificador no se cercioró del domicilio

“Que contrario a lo ordenado en las leyes aplicables, el Notificador no buscó forma de cerciorarse de que el domicilio donde se hizo la notificación era el domicilio de mi mandante, tal como lo demuestra la simple lectura del Citatorio y Cédula de Notificación respectivas.”

Respecto al argumento señalado, Comunicación B15 aduce que el notificador no se cercioró de que el domicilio era el correcto, sustentando su dicho en “(...) la simple lectura del Citatorio y la Cédula de Notificación”, argumento que resulta **infundado**. Sobre el particular, el artículo 117 tercer párrafo de la LFCE señala que las notificaciones se realizarán en términos de las Disposiciones Regulatorias, y son los artículos 171, 172 y 173 de este ordenamiento los que regulan los términos en que debe llevarse a cabo la notificación personal, la forma en que el notificador debe cerciorarse de encontrarse en el domicilio buscado y el contenido mínimo de las cédulas de notificación, por lo que debido a su importancia en el presente asunto se transcriben a continuación:

“**Artículo 171.** La notificación personal se entenderá con la persona a quien esté dirigida, su representante legal, apoderado legal o las personas autorizadas para ese efecto, en los siguientes términos.

En los casos de notificación personal de actos del Instituto emitidos dentro del procedimiento de investigación, así como en el caso de la primera búsqueda tratándose de cualquiera de los demás procedimientos regulados en la Ley o en las presentes Disposiciones Regulatorias, **el notificador debe cerciorarse de haberse constituido en el domicilio correspondiente, señalando en el acta que se levante para el efecto de esta diligencia la fecha, hora y descripción del inmueble donde se constituye. De no encontrarse a quien deba ser notificado o cualquiera de las personas señaladas en el primer párrafo de este artículo, se dejará citatorio con la persona que se encuentre en el domicilio del destinatario, para que la persona a quien va dirigida la notificación espere al notificador del Instituto a una hora fija al día siguiente.**

Si el domicilio se encuentra cerrado o la persona que se encuentre en él se niega a recibirlo, el citatorio se dejará en lugar visible del inmueble al que corresponda el domicilio señalando para la diligencia.

Si la persona a quien haya de notificarse no atendiere el citatorio, la notificación se entenderá con cualquier persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia, y de negarse ésta a recibirla o, en su caso, de encontrarse cerrado el domicilio, se realizará por instructivo cuya cédula de notificación y la copia certificada del documento se fijarán en un lugar visible de aquél o en la puerta del domicilio donde se está llevando la diligencia y se asentará la razón de tal circunstancia.

**Artículo 172.** El personal que lleve a cabo la diligencia de notificación puede, durante el desarrollo de las diligencias a que se refiere la presente sección, tomar fotografías o realizar video filmaciones o utilizar cualquier medio electrónico a su disposición para hacer constar la secuencia de la diligencia. Las fotografías, los videos y los demás instrumentos recabados en términos de este artículo se agregarán al expediente para los efectos legales a que haya lugar.

De las diligencias en que conste la notificación por instructivo, el notificador levantará acta circunstanciada en la que hará constar cómo se cercioró del domicilio, la fecha y la hora en que efectuó la notificación, el acto que se notificó y, en su caso, el carácter de quien la recibió y describirá de manera cronológica la sucesión de actos realizados para desahogar la diligencia.

**Artículo 173.** Las cédulas de citatorio, notificación personal y notificación por instructivo deben ser circunstanciadas y contener, por lo menos:

- I. El lugar, el día y la hora en que se entregue el citatorio o se practique la notificación;
- II. El número de expediente;
- III. El nombre y la firma del servidor público que realiza la notificación y la forma en la que se identificó como tal;
- IV. El nombre del Agente Económico o persona que deba recibir la notificación;
- V. En su caso, el nombre de la persona con quien se entiende la diligencia, su carácter o personalidad y la forma en la que se identificó;



VI. En su caso, la mención de la documentación que se entrega o fija en el lugar donde se practica la diligencia;

VII. La forma en la que el notificador se haya cerciorado de que el domicilio en el que se constituyó corresponde al de la persona que debe ser notificada, y

VIII. La media filiación de la persona con la que se haya entendido la diligencia, en caso de que ésta no se haya identificado.”

(Énfasis añadido)

De los artículos transcritos se desprende que el notificador, para cerciorarse que se encuentra en el lugar correcto, debe señalar en el acta que se levante en la diligencia correspondiente la fecha, hora y descripción del inmueble donde se constituye; y si la notificación se realiza por instructivo, entonces el notificador levantará un acta circunstanciada en la que hará constar cómo se cercioró del domicilio, la fecha y la hora en que efectuó la notificación, el acto que se notificó y, en su caso, el carácter de quien la recibió y describirá de manera cronológica la sucesión de actos realizados para desahogar la diligencia, por tanto, el cercioramiento por parte del notificador debe constar en la cédula de notificación y, en caso de que ésta sea por instructivo, en el acta circunstanciada que al efecto se levante.

Del análisis de las constancias que obran en los autos del expediente principal, se desprende que el notificador se ajustó a las formalidades exigidas en los artículos transcritos, específicamente en lo conducente para cerciorarse que se encontraba en el domicilio fiscal de Comunicación B15<sup>3</sup>, pues tal y como consta en el Citatorio, el notificador precisó que:

“En **“CONFIDENCIAL POR LEY”**, a ocho de Abril de dos mil quince, siendo las quince horas con diez minutos, me constituyó en el domicilio ubicado en **“CONFIDENCIAL POR LEY”** busca del representante legal de Comunicación B15, S.A. de C.V. cerciorado de encontrarme en el domicilio correcto por medio de **placa ubicada en calle así como número en la fachada del inmueble y del dicho de quien dijo llamarse no proporciona nombre quien no se identificó con nada (...)**”

---

<sup>3</sup> El domicilio fiscal de Comunicación B15 fue proporcionado a la Autoridad Investigadora por Comunicación B15 mediante escrito de trece de enero de dos mil quince, mismo que fue dirigido al expediente AI/DC-001-2014 como parte del desahogo al requerimiento de información contenido en el Oficio IFT/110/AI/DG-CME/063/2014. Las constancias del expediente AI/DC-001-2014 en donde obra el domicilio de Comunicación B15 fueron integradas al expediente AI/DC-001-2015 mediante acuerdo del siete de abril de dos mil quince, pues constituía la mejor información disponible con que contó la Autoridad Investigadora al notificar por primera ocasión dentro de una investigación identificada con el número de expediente AI/DC-001-2015.

El notificador cumplió a cabalidad con todas las formalidades que exigen los artículos 171, 172 y 173 de la Disposiciones Regulatorias y procedió además a levantar un Acta Circunstanciada, de la que se advierte claramente cómo se cercioró del domicilio, pues en ésta se lee:

“En **“CONFIDENCIAL POR LEY”** a ocho de abril de dos mil quince siendo las quince horas con diez minutos me constituyo en el domicilio ubicado en **“CONFIDENCIAL POR LEY”**, en busca del representante legal de Comunicación B15, S.A. de C.V. **cerciorando (sic) de encontrarme en el domicilio correcto por medio de placa ubicada en la esquina de la calle con el nombre de ésta, así como un tapete en la entrada del inmueble con el nombre de la empresa Grupo B15 en letras de color Azul, se anexan fotografías, el inmueble de “CONFIDENCIAL POR LEY”**.

Una vez (sic) dentro de dicho inmueble fui atendido por una persona del sexo femenino quien no se identifica y me dijo que ella no estaba autorizada para recibir dicha información, posteriormente realizó una llamada telefónica con un licenciado de apellido **“CONFIDENCIAL POR LEY”** que pidió hablar conmigo, al hablar se identificó como el Licenciado **“CONFIDENCIAL POR LEY”** y me indicó que el personal que se encontraba atendiéndome en ese momento no me podía recibir ningún tipo de documento y mucho menos firmar de recibido, me comentó que el personal podía recibirme pero no firmarme y tampoco identificarse ni hoy ni mañana que regrese a dejar la Notificación por Instructivo, y concluimos la llamada, acto seguido procedí a llenar mi cédula de citatorio y me lo recibió persona del sexo femenino de cabello lacio castaño, complexión delgada, tez morena clara de aproximadamente treinta años y un metro sesenta y cinco de estatura pero no firma a la hora de recibir copia simple del citatorio”.

De lo anterior se advierte que el notificador se cercioró de forma plena de estar en el domicilio correcto, y toda vez que no encontró a la persona buscada dejó el Citatorio correspondiente para que esperara al día siguiente a las nueve horas con quince minutos a un servidor público adscrito a la Autoridad Investigadora del Instituto.

Por lo que hace a la Cédula de Notificación por Instructivo, de ésta se desprende que:

“En **“CONFIDENCIAL POR LEY”**, a nueve de Abril de dos mil quince, siendo las nueve horas con quince minutos, me constituyo en el domicilio ubicado en **“CONFIDENCIAL POR LEY”**, en busca del Representante Legal de Comunicación B15, S.A. de C.V., cerciorado de encontrarme en el domicilio correcto por medio de **placa en la calle y número del domicilio en fachada del inmueble y del dicho de quien dijo llamarse No**

proporciona Nombre quien no se identificó con nada, numero —, expedida por —, por lo que sí es necesario describir la media filiación de dicha persona persona del sexo femenino de aproximadamente treinta años tez morena clara, cabello lacio castaño compleción delgada estatura de un metro sesenta y cinco aproximadamente quien recibe el documento. Dicha persona manifestó tener el carácter de asistente (...)"

Aunado a lo antes transcrito, el notificador actuó de conformidad con lo señalado en el segundo párrafo del artículo 172 de las Disposiciones Regulatorias, pues levantó el Acta Circunstanciada correspondiente en la que hizo constar cómo se cercioró del domicilio, precisando la fecha y la hora en que efectuó la notificación, el acto que se notificó y el carácter de quien la recibió, describiendo de manera cronológica la sucesión de actos realizados para desahogar la diligencia.

En el Acta Circunstanciada referida se lee lo siguiente:

"En Fresnillo, Zacatecas a nueve de abril de dos mil quince, siendo las nueve horas con quince minutos, me constituyo en el domicilio ubicado en "CONFIDENCIAL POR LEY", en busca del representante legal de Comunicación B15, S.A. de C.V. cerciorado de encontrarme en el domicilio correcto por medio de placa ubicada en la esquina de la calle con el nombre de ésta así como un tapete en la entrada del inmueble con el nombre de la empresa Grupo B15 en letras de color azul, para lo cual se anexa foto a esta acta circunstanciada, el inmueble es "CONFIDENCIAL POR LEY"

Una vez (sic) dentro del inmueble fui atendido por quien dijo ser la asistente del Licenciado "CONFIDENCIAL POR LEY" y siendo la misma persona que me recibió pero no firmó el citatorio con fecha ocho de abril de dos mil quince, acto seguido procedí a llenar mi cédula de Notificación por Instructivo con fecha nueve de abril de dos mil quince a las nueve horas con quince minutos, personal del sexo femenino de aproximadamente treinta años, cabello castaño lacio, complección (sic) delgada de un metro sesenta y cinco aproximadamente tez morena clara, **recibe cédula de notificación por instructivo en copia simple así como original de Requerimiento de Información, número de Oficio IFT/110/AI/055/2015, de fecha seis de abril de dos mil quince pero no firma y no se identifica".**

Del análisis integral del Citatorio, la Cédula de Notificación por Instructivo y sus respectivas actas circunstanciadas, se desprende que el notificador efectivamente se cercioró que se encontraba en el domicilio de Comunicación B15 tal y como lo señalan los artículos 171 a 173 de las Disposiciones Regulatorias, pues dejó constancia

de la hora y fecha de las diligencias respectivas, describiendo las características físicas del inmueble en el cual las practicó, corroborándolo además por el dicho de la persona con quien llevó a cabo la notificación.

En conclusión el argumento señalado por Comunicación B15 carece de sustento y por tanto resulta **infundado**, pues de la simple lectura del Citatorio, la Cédula de Notificación por Instructivo, así como de las Actas Circunstanciadas respectivas, es claro que **el notificador sí se cercioró de encontrarse en el domicilio buscado** y que éste correspondía a Comunicación B15.

## 2.2. Ya se había señalado domicilio previo

“Que se llevó a cabo la notificación del Oficio referido en **“CONFIDENCIAL POR LEY”**., cuando desde el escrito de fecha 12 de Enero de 2015, y desde hace años, se ha señalado ante ese H. Instituto como domicilio para llevar a cabo las notificaciones necesarias a nombre de dicha mandante en el domicilio ubicado en la Calle de **“CONFIDENCIAL POR LEY”**

El argumento que se combate resulta **infundado**, pues del mismo puede advertirse que en ningún momento se niega que el domicilio donde se practicó la notificación corresponda a Comunicación B15, sino que se argumenta el hecho de que mediante escrito de fecha doce de enero de dos mil quince se señaló a este Instituto un domicilio para oír y recibir notificaciones en **“CONFIDENCIAL POR LEY”**.

El escrito de doce de enero de dos mil quince fue presentado por Comunicación B15 dentro del procedimiento AI/DC-001-2014<sup>4</sup>, sin embargo, como fue señalado en el Antecedente Segundo, fue el veintiséis de febrero de dos mil quince cuando el Titular de la Autoridad Investigadora emitió el Acuerdo de Inicio del procedimiento AI/DC-001-2015, dentro del cual se emitió el Oficio y se practicó su notificación en el domicilio fiscal de Comunicación B15.

Por lo tanto, el estudio del presente argumento debe concretarse a dilucidar si el escrito presentado por Comunicación B15 ante el Instituto el doce de enero de dos mil quince, dentro del procedimiento AI/DC-001-2014, donde señala como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en **“CONFIDENCIAL POR LEY”**, produce efectos jurídicos en el procedimiento AI/DC-001-2015 iniciado el veintiséis de febrero de dos mil quince.

---

<sup>4</sup> Escrito recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto el trece de enero de dos mil quince, con número de entrada 001636, folios 68967 al 68979 del expediente AI/DC-001-2014.

Se analiza con dicho fin el contenido de los artículos 117, primer y tercer párrafo de la LFCE, 36, 165 fracción I, 169 y 173 fracción II, de las Disposiciones Regulatorias:

LFCE:

**“Artículo 117. Quien comparezca a la Comisión, en el primer escrito o en la primera diligencia en que intervenga, deberá designar domicilio para oír y recibir notificaciones** en el Distrito Federal o, en su caso, en el domicilio de la delegación de la Comisión que corresponda, si en ella se tramita alguno de los procedimientos de esta Ley.

Igualmente deberá señalar el domicilio en que ha de hacerse la primera notificación a la persona que le interese que se notifique por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los servidores públicos, estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

Las notificaciones se realizarán en términos de las Disposiciones Regulatorias.”

Disposiciones Regulatorias:

**Artículo 36. De cada actuación debe dejarse constancia en el expediente.** Los documentos deben ser foliados sucesivamente.

**Artículo 165.** Las notificaciones que efectúe el Instituto pueden realizarse:

I. Personalmente

(...)

**Artículo 169. Las notificaciones personales se harán en el último domicilio acordado, o en su defecto, aquel señalado en el expediente.**

**Artículo 173.** Las cédulas de citatorio, notificación personal y notificación por instructivo deben ser circunstanciadas y contener, por lo menos:

(...)

II. El número de expediente;

(...)”

Del contenido de los preceptos transcritos se desprende que aquél que comparezca ante el Instituto deberá señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en el primer escrito o en la primera diligencia en que intervenga, y de dicha actuación se deberá dejar constancia en el expediente en que se actúa. Las notificaciones personales se llevarán a cabo en el último domicilio acordado, o en su defecto, en aquel señalado en el expediente, debiendo manifestarse en las diligencias de notificación el número de expediente dentro del cual actúa la autoridad.

En ese orden de ideas, es claro que toda actuación se encuentra vinculada a un expediente en específico que es independiente a los demás, y que no existe disposición que permita tener a lo señalado en uno de ellos para que surtan efectos jurídicos en todos los demás procedimientos, menos aun cuando éstos no han iniciado, como sucede en el presente asunto.

Es claro también que los Agentes Económicos tienen la obligación de señalar en su primera actuación un domicilio para oír y recibir notificaciones, y éstas deben realizarse en el último domicilio acordado, o en su defecto, en aquel señalado en el expediente, por lo que los Agentes Económicos tienen reconocido el derecho de señalar un domicilio convencional para tales efectos en cada uno de los expedientes en que actúen tantas veces como lo deseen, y ante dicho señalamiento la autoridad acordará lo conducente, y a pesar de no existir dicho acuerdo, de cualquier manera la notificación deberá realizarse en el último domicilio señalado en el expediente por los Agentes Económicos para oír y recibir notificaciones.

Apoya a lo anterior, por analogía, la Tesis: I.6o.A.52 A de la Novena Época, emitida por Tribunales Colegiados de Circuito bajo el número de registro 161543 en materia administrativa, ubicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIV, Julio de 2011, página 2144:

**“NOTIFICACIONES PERSONALES O POR CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. DEBEN PRACTICARSE EN EL ÚLTIMO DOMICILIO INDICADO EN AUTOS, AUN CUANDO EL ESCRITO POR EL QUE SE HUBIERE SEÑALADO NO HAYA SIDO ACORDADO POR LA SALA FISCAL (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005). Del examen del segundo párrafo del artículo 253 del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, se advierte que cuando corresponda realizar notificaciones personales o por correo certificado con acuse de recibo a los particulares en el juicio contencioso administrativo, se efectuarán en el domicilio que se conozca, en territorio nacional. En esas condiciones, el domicilio que debe tomarse en cuenta para practicar ese tipo de notificaciones debe ser el último indicado en autos por la parte correspondiente (actora o terceras interesadas), aun cuando el escrito por el que se hubiere señalado no**

haya sido acordado por la Sala Fiscal, pues esa omisión del juzgador no puede perjudicar a quien lo manifestó.”

Asimismo, considerando que el procedimiento principal se tramita en términos de la LFCE, del análisis general de dicho ordenamiento y las Disposiciones Regulatorias puede advertirse que no se contempla supuesto alguno a través del cual un Agente Económico pueda señalar, para la totalidad de procedimientos seguidos ante el Instituto o alguno de sus órganos, un domicilio para oír y recibir notificaciones, pues dichos ordenamientos no contemplan la existencia de un registro de domicilios ni otorgan ese derecho a los Agentes Económicos, incluso el hecho de que éstos tengan la posibilidad de señalar un domicilio convencional de manera independiente en cada procedimiento en que participen, crea en su favor un beneficio para el ejercicio de sus derechos en los procedimientos de que se trate.

Por lo anterior, indubitadamente debe señalarse que el escrito del doce de enero de dos mil quince a que se refiere Comunicación B15, no puede tener efectos en la totalidad de procedimientos seguidos por el Instituto, menos aun cuando éstos iniciaron de manera posterior a su presentación, como es el caso del procedimiento número AI/DC-001-2015.

Con base en lo antes expuesto y analizado, es claro que Comunicación B15 no había señalado previamente un domicilio para oír y recibir notificaciones respecto de las actuaciones del expediente AI/DC-001-2015 y por lo tanto la Autoridad Investigadora, en uso de sus facultades y con la mejor información disponible, realizó la notificación en el domicilio fiscal de Comunicación B15, lo que resulta adecuado puesto que Comunicación B15 no compareció ante la Autoridad Investigadora de este Instituto sino hasta la notificación del Oficio, luego entonces no hay posibilidad alguna de que Comunicación B15 hubiese hecho uso de la facultad contenida en el primer párrafo del artículo 117 de la LFCE.

Apoya lo anterior, por analogía, la jurisprudencia de la Novena Época emitida por Tribunales Colegiados de Circuito bajo el número de registro 173312, ubicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Febrero de 2007, página 1450:

**DOMICILIO FISCAL. EL SIMPLE AVISO DE SU CAMBIO POR EL CONTRIBUYENTE NO ES SUFICIENTE PARA TENER COMO NUEVO EL AHÍ SEÑALADO.** El legislador ordinario en el artículo 10 del Código Fiscal de la Federación define y clasifica al domicilio fiscal dependiendo de si se trata de personas físicas o morales, nacionales o extranjeras, pero destacando en todos los casos como criterio prevaleciente de asignación, aquel lugar donde se encuentre el principal asiento de los negocios, o bien, aquel en el que se encuentre la administración principal del negocio. **De manera que para la práctica de las diligencias de la autoridad hacendaria, el legislador la**

facultó para realizarla en el domicilio fiscal en que se encuentre real y materialmente la administración principal y no en cualquier otro domicilio convencional; tal premisa cobra importancia porque lo que pretendió el legislador es no coartar el ejercicio de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales y en especial las diligencias propias de su ámbito de competencia y, para ello, les otorgó facultades para constatar su veracidad; por lo que si bien el artículo 27 del mismo ordenamiento legal y el diverso 14, fracción II, de su reglamento, establecen en favor del contribuyente la posibilidad de efectuar cambios de su domicilio fiscal mediante el aviso respectivo, debe concluirse que el simple aviso de cambio de domicilio de un contribuyente no es suficiente para tener como nuevo el ahí señalado, ya que debe implicar de manera real y material el traslado de la administración principal del negocio.

No es óbice de lo anterior el hecho de que Comunicación B15 haya señalado un domicilio distinto a su domicilio fiscal para oír y recibir notificaciones mediante el escrito que refiere, pues dicho curso fue presentado para comparecer dentro del procedimiento AI/DC-001-2014, y por lo tanto sus efectos se circunscriben únicamente respecto de ese procedimiento y no así para el expediente AI/DC-001-2015.

### 2.3. Comunicación B15 no tuvo conocimiento del requerimiento

“Que por el ilegal procedimiento de notificación, mi mandante no tuvo conocimiento del Oficio referido hasta el día 16 de Abril de 2015, lo que deja a mi mandante en estado de indefensión, al negarle el tiempo necesario e indispensable para dar cumplimiento adecuado al requerimiento contenido en el Oficio IFT/110/AI/055/2015.”

Dicho argumento es **inoperante** por no combatir en forma alguna la legalidad de la notificación, pues en el mismo, únicamente se aqueja supuestamente de no haber tenido conocimiento del requerimiento; sin embargo no precisa cómo es que habiendo sido notificado Comunicación B15 en su domicilio fiscal, no podía tener conocimiento del oficio, máxime cuando del contenido de las cédulas y actas correspondientes a las diligencias de notificación se desprenden elementos que el notificador tuvo a la vista para determinar que efectivamente se trataba del domicilio de dicho agente.

Como ya ha sido expuesto, de las constancias que obran en el expediente principal puede advertirse que la notificación del Oficio se realizó conforme a las formalidades exigidas por los artículos 171, 172 y 173 de las Disposiciones Regulatorias y a lo señalado en la LFCE, por lo que fue desde el día nueve de abril de dos mil quince, fecha en que fue legalmente notificado y hecho del conocimiento de Comunicación B15 el Oficio, cuando surtió efectos la notificación y cuando dicho agente



económico estuvo en aptitud de cumplir con lo requerido, por lo tanto en ningún momento se le dejó en estado de indefensión.

En consecuencia, es evidente que Comunicación B15 fue debidamente notificada y tuvo conocimiento del Oficio desde el día nueve de abril del dos mil quince, para lo cual contó además con un plazo de diez días hábiles para dar cumplimiento a lo requerido, por lo que no le fue negado el tiempo necesario para dar cumplimiento al mismo.

Con lo anterior se acredita que no se dejó en estado de indefensión a Comunicación B15, tan es así que como consta en la Lista Diaria de Notificaciones de la Autoridad Investigadora publicada el dieciocho de abril de dos mil quince, mediante su escrito de fecha diecisiete de abril de dos mil quince compareció ante este Instituto a presentar información respecto del requerimiento formulado en el Oficio, y el mismo fue acordado por la Autoridad Investigadora el dieciocho de abril del presente año, e inclusive en dicho acuerdo, atendiendo a la petición del incidentista, se le concedió una prórroga de diez días para presentar la información faltante.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, el criterio emitido por Tribunales Colegiados de Circuito bajo el número de registro 216678, ubicado en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XI, abril de 1993, página 277:

**“NOTIFICACIONES IRREGULARES EN EL AMPARO. LAS CONVALIDAN LAS MANIFESTACIONES EN EL JUICIO QUE REVELEN EL CONOCIMIENTO DE LAS MISMAS.** El artículo 320 del Código Federal del Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, dispone que: "... si la persona mal notificada o no notificada se manifiestare ante el tribunal sabedora de la providencia, antes de promover el incidente de nulidad, la notificación mal hecha u omitida surtirá sus efectos, como si estuviera hecha con arreglo a la ley"; así que, si la parte notificada indebidamente en el juicio de amparo, se ostenta sabedora del acuerdo, asunto o proveído objeto de la notificación, cuando ejercita algún acto procesal con posterioridad a la diligencia ilegítima, realizado dicho acto, se convalida la notificación ilegal, pero siempre que dicho acto revele el conocimiento de la actuación materia de la notificación.”

Lo anterior se robustece si se toma en consideración que, como consta en la Lista Diaria de Notificaciones de la Autoridad Investigadora de once de mayo de dos mil quince, mediante acuerdo del once de mayo del presente año, dictado por el Titular de la Autoridad Investigadora de este Instituto, se tuvo a Comunicación B15 por desahogado a cabalidad el requerimiento formulado mediante el Oficio, por lo que es falso que se le haya vulnerado el tiempo necesario para dar cumplimiento adecuado a lo requerido, pues en los hechos Comunicación B15 cumplió a cabalidad en tiempo y forma.

Bajo esa óptica, al haber convalidado la notificación a través de las distintas actuaciones mediante las cuales se hizo sabedor del acto notificado, ningún fin práctico tendría declarar procedente el Incidente, pues sería inoperante en tanto que ningún beneficio le acarrea al incidentista, dado que, como consta en la Lista Diaria de notificaciones de la Autoridad Investigadora, esta ha tenido por desahogado cabalmente el Oficio. Además de conformidad con el artículo 117 primer párrafo de la LFCE, Comunicación B15 señaló en su primer escrito, dentro del procedimiento AI/DC-001-2015, el domicilio en el que desea le sean notificadas las subsecuentes notificaciones, lo cual fue acordado de conformidad dentro del expediente principal por la Autoridad investigadora.

En vista de lo anterior, el Pleno de este Instituto emite los siguientes:

### III. RESOLUTIVOS

**Primero.-** Al resultar infundados e inoperantes los argumentos de Comunicación B15, se confirma la validez de la notificación de nueve de abril de dos mil quince practicada dentro del expediente AI/DC-001-2015, y se declara infundado el Incidente de Nulidad de Notificaciones planteado por Comunicación B15 S.A. de C.V., en términos de lo establecido en el Considerando Segundo de la presente Resolución.

**Segundo.-** Notifíquese personalmente la presente resolución a Comunicación B15, S.A. de C.V.

La presente Resolución fue aprobada por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en su IX Sesión Ordinaria celebrada el 3 de junio de 2015, por unanimidad de votos de los Comisionados presentes Gabriel Oswaldo Contreras Saldivar, Luis Fernando Borjón Figueroa, Ernesto Estrada González, Adriana Sofía Labardini Inzunza, María Elena Estavillo Flores, Mario Germán Fromow Rangel y Adolfo Cuevas Teja, con fundamento en los párrafos vigésimo, fracciones I y III; y vigésimo primero, del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 7, 16 y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; artículos 5 y 18 de la Ley Federal de Competencia Económica; así como en los artículos 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante Acuerdo P/IFT/030615/146.